Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 087 de 2021
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	**Julio 29 de 2021**
Inicio:	**9:03 a.m.**
Finalización:	**9:25 a.m.**

Se instaló y declaró abierta, la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro de la demanda promovida por Asesorías Integrales de Salud S.A.S (ASEISA) contra el Hospital Federico Lleras Acosta, Radicación 73001-33-33-003**-2020-00072**-00.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante

Apoderado: Álvaro Andrés Oliveros Pérez, identificado con C.C. No. 80.224.674 de Bogotá D.C. y T.P. 171.057 del C.S. de la Judicatura.
Correo: alvaroaoliveros@gmail.com

Parte Demandada

Apoderada: Luz Mabel Oliveros Aldana, identificada con C.C. No. 38.360.346 de Ibagué y T.P. 149.422 del C.S. de la Judicatura.
Correo: mabeloliveros8@gmail.com

CONSTANCIA: Se deja constancia de la no comparecencia del delegado del Ministerio Público.

1. **SANEAMIENTO**

Se advirtió necesario adecuar la presente demanda al medio de control de controversias contractuales, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> ***"ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir*** *que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento,* ***que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales,*** *que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

<u>Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.</u>

(…)"

Descendiendo al caso concreto las pretensiones de la demanda son:

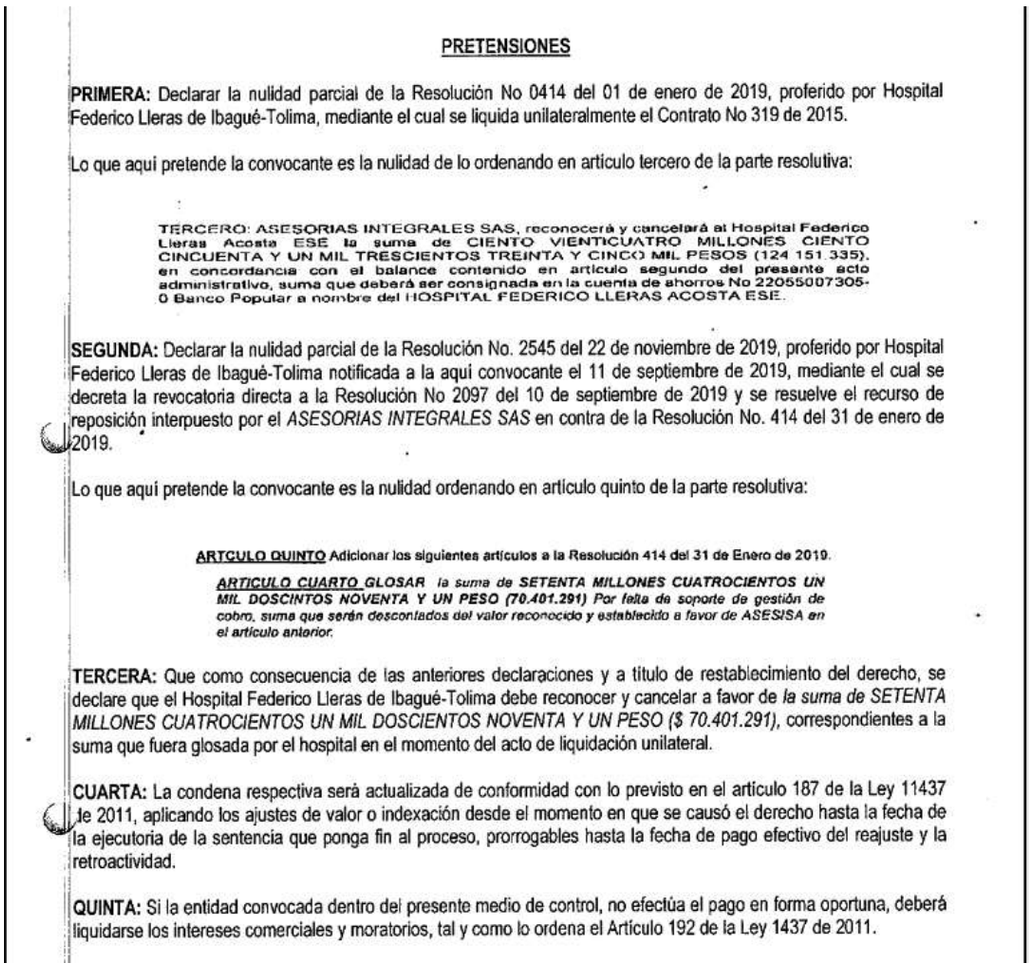

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar la nulidad parcial de la Resolución No 0414 del 01 de enero de 2019, proferido por Hospital Federico Lleras de Ibagué-Tolima, mediante el cual se liquida unilateralmente el Contrato No 319 de 2015.

Lo que aquí pretende la convocante es la nulidad de lo ordenando en artículo tercero de la parte resolutiva:

TERCERO: ASESORIAS INTEGRALES SAS, reconocerá y cancelará al Hospital Federico Lleras Acosta ESE la suma de CIENTO VIENTICUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (124 151.335). en concordancia con el balance contenido en artículo segundo del presente acto administrativo, suma que deberá ser consignada en la cuenta de ahorros No 22055007305-0 Banco Popular a nombre del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE.

SEGUNDA: Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 2545 del 22 de noviembre de 2019, proferido por Hospital Federico Lleras de Ibagué-Tolima notificada a la aquí convocante el 11 de septiembre de 2019, mediante el cual se decreta la revocatoria directa a la Resolución No 2097 del 10 de septiembre de 2019 y se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el *ASESORIAS INTEGRALES SAS* en contra de la Resolución No. 414 del 31 de enero de 2019.

Lo que aquí pretende la convocante es la nulidad ordenando en artículo quinto de la parte resolutiva:

ARTCULO QUINTO Adicionar los siguientes artículos a la Resolución 414 del 31 de Enero de 2019.

ARTICULO CUARTO GLOSAR *la suma de* ***SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL DOSCINTOS NOVENTA Y UN PESO (70.401.291) Por falta de soporte de gestión de cobro, suma que serán descontados del valor reconocido y establecido a favor de ASESISA en el artículo anterior.***

TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se declare que el Hospital Federico Lleras de Ibagué-Tolima debe reconocer y cancelar a favor de *la suma de SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESO ($ 70.401.291),* correspondientes a la suma que fuera glosada por el hospital en el momento del acto de liquidación unilateral.

CUARTA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 11437 de 2011, aplicando los ajustes de valor o indexación desde el momento en que se causó el derecho hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, prorrogables hasta la fecha de pago efectivo del reajuste y la retroactividad.

QUINTA: Si la entidad convocada dentro del presente medio de control, no efectúa el pago en forma oportuna, deberá liquidarse los intereses comerciales y moratorios, tal y como lo ordena el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior y tal como lo advirtió el señor Procurador delegado ante el cual se adelantó la conciliación prejudicial, el medio de control que debió ser impetrado por la parte actora es el de controversias contractuales y no el de nulidad y restablecimiento del derecho, pues aunque se pretende la nulidad de actos administrativos, la liquidación unilateral del contrato y el que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra este, estos son de carácter contractual y el estudio de su legalidad se debe ventilar por la senda de las controversias contractuales.

Así las cosas, conforme al deber establecido en el artículo 171 del CPACA que establece que el Juez le dará el trámite que le corresponde a la demanda, así se haya invocado otra vía, en adelante el medio de control a que se haga referencia en este asunto es el de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, sin que de manera alguna con esta decisión se afecten las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, por cuanto ambos medios de control se tramitan por el proceso ordinario.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS - SIN RECURSO.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No se propusieron.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente, la señora Juez indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales existe acuerdo entre las partes, iterando que aquel se cifrará en la valoración de aquellos frente a los que las partes han puesto de presente su disenso.

Revisada demanda, sus anexos y la contestación de la demanda, el hospital accionado a través de su apoderada únicamente aceptó como ciertos los hechos rotulados con los numerales 1, 6 y 8, y parcialmente ciertos los numerales 2, 3 y 7, que hacen referencia a lo siguiente:

Entre el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. y Asesorías Integrales SAS se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 0319 del 1º de junio de 2015, para la recuperación y recaudo de cartera mayor a 90 días de las entidades responsables de pago, así como la preauditoría en los servicios de internación, auditoria de la facturación, radicación, respuesta y conciliaciones de las glosas y la recuperación de cartera generada por concepto de la prestación de los servicios de salud prestados a las víctimas de accidentes de tránsito y eventos catastróficos con cargo ante el administrador de recursos del FOSYGA y las compañías de aseguradoras que operen el ramo del SOAT, cuyas obligaciones quedaron especificadas en la cláusula quinta y la forma de pago en la cláusula tercera.

Se suscribió acta de terminación del contrato 0319 por mutuo acuerdo, la cual fue firmada también por el representante legal de la sociedad accionante.

Mediante Resolución No. 414 del 31 de enero de 2019, fue emitida liquidación unilateral del contrato.

A través de la resolución No. 2545 del 11 de noviembre de 2019, se revocó la resolución No. 2097 del 10 de septiembre de 2019, se repuso parcialmente la Resolución No. 414 del 31 de enero de 2019, modificando los artículos segundo y tercero de esta última y adicionando los artículos cuarto y quinto.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, a título de ilustración se precisó que el problema jurídico se centrará en resolver ***si los actos administrativos acusados están viciados de nulidad y como consecuencia de ello si el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. debe pagar a la sociedad accionante la suma glosada en el acta de liquidación unilateral.***

CONSTANCIA: Los intervinientes manifiestan su acuerdo.

4. CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a la apoderada de la demandada quien manifestó que el Comité de Conciliación señaló no tener ánimo conciliatorio, allegando el acta del respectivo comité el cual es incorporado al expediente y fue enviado al correo electrónico del apoderado de la parte actora para su conocimiento.

En virtud de la postura de la parte demandada, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

5. MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procede con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos digitales y físicos aportados con el escrito de demanda (carpeta A1.1 CONTENIDO FOLIO 17).

Pruebas de la parte demandada

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda (fls. 51-454 archivo A4. 2020-00072 CONTESTACION DEMANDA HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE Y A4.1.2020-00072 ANEXOS CONTESTACION).

Testimoniales: Por ser procedente y de conformidad con el art. 212 y 213 del C.G.P, decrétese la prueba testimonial pedida por la apoderada de la parte demandada, en consecuencia, deberá rendir declaración la señora MARÍA DEL PILAR GUEVARA SÁNCHEZ, quien deberá comparecer en la fecha y hora que se programe para adelantar la audiencia de pruebas.

La ubicación del testigo queda por cuenta de la apoderada de la parte demandante, deber establecido en el artículo 78 numeral 11 del CGP. ***Por tanto, la apoderada deberá suministrar el correo electrónico y número telefónico del testigo dado que la audiencia se realizará de forma virtual.***

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

AUTO: Se convocó a los sujetos procesales a la audiencia de práctica de pruebas para **el cinco (5) de octubre de 2021 a partir de las 9:00 a.m.**

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual y el acceso a la sala se hará por el mismo enlace de Lifesize utilizado para la presente audiencia. La apoderada de la parte demandada deberá informar a la testigo para que realicen la conexión en la fecha y hora señaladas.

El testigo deberá utilizar audífonos en su intervención **y no podrá estar acompañado en el mismo recinto, ni de las partes o los apoderados.**

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6o del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace público de visualización de la audiencia es el siguiente:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/de332f40-f9c2-4d6a-97b0-11eeffa23355?vcpubtoken=7625e6ad-3b24-4fdf-a6ab-aba066b2133c

DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc7be1e7fcf34e6078d42ddbd12a5132bb698b08fef6c9199a8a15ae7cf652b4
Documento generado en 29/07/2021 10:42:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica